RECEIVED #397
1957 SEP 28 PM 12:44

Sept. 28, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE PROGRAMAS SOCIALES
del
Departamento de Agricultura y Comercio

R E G L A M E N T O

PARA DISTRIBUCION Y ADMINISTRACION DE PARCELAS PARA VIVIENDAS BAJO EL TITULO V DE LA LEY DE TIERRAS DE PUERTO RICO

A- Requisitos del Candidato

1- Debe ser un agregado bonafide, esto es, un Jefe de familia que resida en la zona rural cuyo hogar se levante sobre terrenos pertenecientes a otra persona o a una entidad privada o pública, cuyo único medio de vida sea el trabajo a jornal y que no posea terrenos en calidad de dueño.

2- La Administración de Programas Sociales podrá discrecionalmente extender los beneficios de este título a personas que llenando los demás requisitos, residan en la zona urbana siempre que devenguen su jornal en faenas agrícolas, y a personas que residan en las zonas rurales y que no devenguen jornal en faenas agrícolas.

3- No son elegibles aquellas personas que tienen suficiente capital o cuyos ingresos, a juicio de la Administración de Programas Sociales, les permita adquirir tierras sin la ayuda de la Administración de Programas Sociales.

4- La Administración de Programas Sociales podrá extender los beneficios de este título a maestros de instrucción pública, ministros de la relgión y agentes de órden público que trabajen en tales comunidades rurales, mediante un contrato de arrendamiento de parcela.

B- Sociedades y Organizaciones

La Administración de Programas Sociales podrá otorgar contrato de arrendamiento de parcelas no mayores de un cuadro de tierra a sociedades y organizaciones que realicen actividades comunales beneficiosas.

C- Selección de Candidatos y adjudicación de parcelas

1- Los supervisores locales procederán a llenar la forma A.P.S. #17 (Revisada) "Tarjeta de Investigación" a cada uno de los agregados que cualifiquen bajo las disposiciones del Título V de la Ley de Tierras y este Reglamento.

2- Los supervisores locales corroboraran la información que aparece en las tarjetas de investigaciones, mediante visitas al campo.

3- Se dará preferencia en las investigaciones a las personas que viven dentro de la finca, objeto de la expropiación. En segundo lugar tendran preferencia las familias que viven agregadas en las fincas adyacentes a la finca adquirida. En tercer lugar todas aquellas familias agregadas que residan en los barrios cercanos dentro de los límietes municipales.

4- La adjudicación de parcelas entre los candidatos aceptados se hará mediante sorteo, exceptuándose aquellos agregados que vivan en la finca a repartirse y a quienes se les adjudicará sin necesidad de sorteo, la parcela donde tienen enclavada la casa, o la parcela más próxima a ésta en caso de que la localización de la casa impida la parcelación de la finca.

5- Los agregados no agraciados con una parcela en un sorteo tendrán preferencia en los próximos sorteos a efectuarse en el mismo barrio o barrios adyacentes.

1- El tamaño de la parcela será de 1/4 de cuerda (un cuadro) hasta 3 cuerdas.

2- Cuando por razones de topografía, alto costo de los terrenos o por su localización en relación a poblados con características urbanas se haga necesario la distribución de parcelas de un tamaño menor de .25 cuerdas podrá así hacerse previa aprobación de la Honorable Junta de Planificación y el Honorable Gobernador de Puerto Rico.

3- Las parcelas seran cedidas gratuitamente, en usufructo vitalicio.

E- Comité de Ciudadanos

1- Mediante asamblea de la mayoría de los usufructuarios de las comunidades se procederá a elegir un comité, quienes seran los representantes de la comunidad.

F- Administración de las Parcelas

1- No se podrá otorgar más de una parcela a cada candidato elegible bajo este Reglamento.

2- El parcelero y sucesor en título no podrán traspasar, vender, alquilar, regalar, o en otra forma enajenar el derecho a su parcela sin el consentimiento escrito de la Administración, y después de cumplirse, respecto a la persona a ser favorecida, todas las condiciones contenidas en la Ley de Tierras de Puerto Rico y en este Reglamento.

Disponiéndose, que cualquier violación de esta disposición no conferirá derechos legales de clase alguna o ningún supuesto adquiriente, cesionario o acreedor, sino que, por el contrario, producirá sin que medie declaración judicial al efecto, la confiscaión a favor de la Administración del derecho de usufructo concedido al usufructuario sobre la parcela, así como de todo interés, derecho y acción que sobre la parcela cedida en

usufructo, o sobre las mejoras, edificaciones, accesiones o siembras existentes en la misma tuviera o pudiera tener el supuesto cedente y/o cesionario, acreedor y/o deudor, vendedor o adquirente, quedando la Administración en libertad de disponer en dicha parcela, construcción, edificación, siembra o mejoras, sin tener que indemnizar o pagar cantidad de dinero a persona alguna por ningún concepto.

3- Será requisito indispensable que el parcelero viva la parcela que le sea adjudicada y constituya en ella su hogar. No podrá dar arrimo a ninguna otra familia ni verificar la explotación agrícola de la parcela por medio de aparceros.

4- El parcelero que hubiere recibido un predio deberá trasladar su casa a éste o construir una casa en dicho predio dentro de CIENTO VEINTE (120) días después de haberlo recibido, y ocuparla con la familia.

5- No podrá construirse más de una vivienda en cada parcela.

6- La línez de construcción de las edificaciones deberán estar a no menos de cuatro (4) metros de la orilla del camino o carretera, frente a la parcela, y deberá estar a no menos de tres (3) metros de las otras colindancias de la parcela.

7- Queda estrictamente prohibido mover o en modo alguno alterar los puntos de colindancia de las parcelas.

8- Quedan igualmente prohibida, so pena de nulidad, las permutas de parcelas sin la debida autorización de la Administración.

9- No podrá establecerse en las parcelas adjudicadas negocio alguno sin el consentimiento escrito de la Administración. La Administración separarpa solares para ser arrendados a comerciantes de acuerdo al Reglamento preparado al efecto y mediante la firma del correspondiente contrato.

10- Se prohibe cualquier daño o abuso de las propiedades comunales, tales como abastecimiento de agua potable, charcas de peces, pastos y bosques.

11- Queda estrictamente prohibido, en armonía con el acuerdo aprobado por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico en su sesión ordinaria del 3 de diciembre de 1942, cortar o derribar los árboles de las parcelas, no importa el propósito, sin el consentimiento expreso del Director Ejecutivo o su representante legalmente autorizado.

12- Los parceleros deberán cumplir estrictamente con los vigentes reglamentos sanitarios insulares y municipales y especialmente con el Reglamento de Sanidad promulgado por la Autoridad de Tierras y aprobado por el Secretario de Salud en 4 de junio de 1943, copia del cual se hace formar parte de este Reglamento.

13- El usufructuario se comprometerá a darle el mejor uso agrícola a su parcela, ya sea con siembras, crianzas de animales o ambas cosas.

14- Los parceleros permitirán a los empleados de la Administración libre acceso a las parcelas adjudicádales para que inspeccionen las mismas y determinen si se están cumpliendo la ley y los reglamentos aplicables.